Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires. A sus efectos, remítase la causa al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 105.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 105 se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones con fundamento en que el objeto del proceso involucra normas de carácter local sobre la preservación de la salud pública. Al respecto, la jueza nacional señaló que el cementerio requerido se sitúa en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires, en cuyo ámbito el municipio ejerce el poder de policía mortuoria (cf. ordenanza municipal 117/2005). En esos términos, ordenó la remisión del caso a la justicia ordinaria de la localidad de Pilar (resolución del 4 de agosto de 2022).

A su turno, la titular del Juzgado de Familia n° 2 de Pilar, Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, resistió la radicación del litigio al considerar que corresponde intervenir a la justicia ordinaria del Departamento Judicial de San Martín por cuanto el cementerio se sitúa en el partido de Malvinas Argentinas, comprendido en la jurisdicción territorial de dicho departamento (pronunciamiento del 21 de septiembre de 2023).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de General San Martín, la jueza local declinó intervenir al señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 827 del código procesal provincial, el objeto del reclamo no atañe a los tribunales de familia. Sobre esa base, ordenó la remisión de las actuaciones al fuero civil y comercial departamental (sentencia del 13 de mayo de 2024).

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de San Martín, provincia de Buenos Aires, resistió su competencia con fundamento en que, por aplicación del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, es competente para entender en autos el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78 donde tramita el juicio sucesorio de Norma Graciela Cisneros. En

tal contexto, ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (resolución del 31 de mayo de 2024).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (resolución del 2 de agosto de 2024).

–II–

Pese al modo defectuoso en que quedó trabado el conflicto en el que participaron cuatro juzgados, desde que no media atribución recíproca de la competencia ni ratificación de la postura por el juzgado nacional preveniente, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 326:4019, "Viejo Roble SA"; y 329:1348 "AFIP", entre otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, a esos efectos, debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 343:181, "Carabajal"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:582, "Berenguel"; entre otros).

En el caso, María Lucrecia Cisneros solicita autorización judicial para la exhumación del cadáver de su hermana Norma Graciela Esther Cisneros, fallecida el 13 de octubre de 2020 e inhumada en el Cementerio Jardín de Paz Pilar. Explica que la pretensión obedece a una decisión de índole familiar y al elevado costo de mantenimiento de la parcela en un cementerio privado (v. presentaciones del 27 de marzo y 22 de abril de 2024).

Asimismo, obra en autos el título de cesión a perpetuidad suscripto el 14 de mayo de 1990 a través del cual Jardín de Paz SACIF cedió a María Lucrecia Cisneros, Federico D'Ovidio y Marcelo D'Ovidio una parcela del



cementerio privado localizado en el partido de General Sarmiento, y el contrato de canon permanente celebrado entre Jardín del Pilar SA y la aquí peticionante el 16 de septiembre de 2015.

En ese contexto, interesa señalar que ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78 tramitó el juicio sucesorio de Norma Graciela Esther Cisneros (expediente CIV 56961/2020), iniciado por María Victoria D'Ovidio en su carácter de única y universal heredera instituida en testamento por acto público, cuya declaración de validez fue dictada el 11 de mayo de 2021 (v. oficio DEO 5753089 del 11 de mayo de 2022 agregado en autos). En esas actuaciones, el 24 de junio de 2024, la heredera efectuó idéntica petición a la formulada en el presente expediente y con apoyo en los mismos motivos. Aquel reclamo fue desestimado por el magistrado nacional, quien argumentó que la causante no es la titular de la sepultura denunciada y ordenó canalizar la solicitud por ante quien corresponda y por la vía pertinente, fuera del proceso sucesorio (v. resolución del 2 de julio de 2024, cf. consulta realizada en http://scw.pjn.gov.ar).

En primer lugar, debo señalar que en el caso no se configura el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la demanda no se dirige contra una sucesión y tampoco el caso se trata de algunos de los supuestos previstos en dicho cuerpo legal. El instituto del fuero de atracción solo procede respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios seguidos contra él que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (Fallos: 340:850, "Tullberg"; y CSJ 1700/2020/CS1, "Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Juan José y otros s/ nulidad de acto jurídico", sentencia del 22 de marzo de 2022).

En segundo lugar, advierto que la pretensión de la requirente, según se desprende del escrito de inicio, se vincula con su voluntad de extinguir el contrato celebrado con el cementerio privado Jardín de Paz Pilar, sito en Ruta

Panamericana, Colectora Oeste Ramal Pilar 5, localidad de Pablo Nogués, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires.

En esos términos, entiendo que resulta aplicable el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que cuando se ejercitan acciones personales de carácter contractual, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación —expresa o implícitamente establecido— y, en su defecto, a elección del presentante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato (doct. de Fallos: 346:624 "Gorenstein"; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 2314/2023/CS1, "Gogorza, Gabriel Santiago s/ oficio entre jueces", del 26 de agosto de 2024).

Al respecto, corresponde precisar que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación —esto es, el uso de la parcela identificada en el referido contrato— como el domicilio del cementerio requerido, conducen a que la causa continúe ante la justicia local.

–IV–

Por ello, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la presente causa deberá continuar su trámite ante el fuero local competente en el marco de la organización de justicia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.15
13:34:21 -03'00'